


**ACCION TE TUTELA CONTRA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Cesar Guerrero Rodriguez <caguerrero78@hotmail.com>

Lun 28/06/2021 2:15 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j15cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 22 archivos adjuntos (10 MB)

ACCION DE TUTELA CONTRA CONVOCATORIA NO. 1461 DE 2020.pdf; EXAMENES DE CORAZON.pdf; FISIATRA-POLIARTRALGIA Y SINDROME DEL CARPO.pdf; INFORME RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL.pdf; INFORME RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA.pdf; LABORATORIOS.pdf; PROCEDIMIENTOS ORDENADOS PENDIENTES.pdf; PSIQUIATRIA DIAGNOSTICO.pdf; UROLOGO-CISTOSCOPIA Y ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS POR INFLAMACION PROSTATA.pdf; espirometria con ejercicio junio 2021.pdf; ESPIROMETRIA.pdf; LABORATORIO.pdf; LECTURA RX CAVUM FARINGEO.pdf; LECTURA RX TORAX.pdf; Resultados laboratorio junio 2021.pdf; Resultados sangre alergias junio 2021.pdf; LUMBOSACRA 2.jpg; LUMBOSACRA.jpg; RX CAVUM FARINGEO 2.jpg; RX CAVUM FARINGEO.jpg; RX TORAX 2.png; RX TORAX.png;

De acuerdo a lo informado en su página, utilizo canales electrónicos dispuestos por el juzgado para interponer acción de tutela e intervengo y me acojo a la Acción de Tutela No. 2021-00156 interpuesta por Adriana Lucia Ríos Herrera, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil-Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para lo cual adjunto:

1. Acción de tutela a mi nombre en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Exámenes médicos que me han realizaron, descritos en mi tutela.
3. Exámenes médicos realizados a mi hija, descritos en mi tutela.

Quedando atento al auto de admisorio,

*Sin otro particular,*

*Cordialmente,*

**Cesar Augusto Guerrero Rodriguez**  
**Contador Público**  
**Especialista en Derecho Tributario y Aduanero**  
**Celular 300-865-2911**

Bogotá D.C. 28 de junio de 2021

Honorable: JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO – CALI, VALLE.

S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA CONVOCATORIA NO. 1461 DE 2020 E INTERVENIR Y HACERME PARTE DE LA ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00156 del 24 de junio de 2021.**

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD- SIMO

**ACCIONANTE:** CESAR AUGUSTO GUERRERO RODRIGUEZ

CESAR AUGUSTO GUERRERO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.144.698 de Santa Marta (Magdalena), domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en causa propia, a usted con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle que, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD- SIMO por la vulneración de mis derechos fundamentales a la salud, el trabajo, igualdad y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los siguientes:

#### **SUSTENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO-** El día 9 de junio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, se publicó la fecha en que se realizarían las pruebas escritas, señalando para tal el lunes 5 de julio de 2021.

**SEGUNDO-** Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus Covid - 19 como una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional y el 11 de marzo de 2020, como una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que, como consecuencia de ello, mediante la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, este Ministerio prorrogó hasta el 31 de mayo del 2021, la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a través de las Resoluciones 844,1462 y 2230 del mismo año y mediante resolución 738 de 2021 de mayo 26 prorrogó hasta el 31 de agosto del 2021, la emergencia sanitaria.

**TERCERO-** En observancia a la situación descrita y considerando la situación de salud pública en la que se encuentra el territorio colombiano, en tanto los índices de contagio han superado los treinta y dos mil (32.000) casos diarios, y un promedio de (5500) muertes en un diarias, no permite tener las garantías para preservar el derecho a la vida que debe garantizarse por parte del Estado a las personas que asistirán a la presentación de las pruebas escritas. Conforme con lo anterior, la salud de todos los aspirantes y sus familias se encuentra en riesgo, toda vez que, la probabilidad de

contagiarse por COVID-19 se incrementa, pues los brotes de contagio del coronavirus han venido aumentando exponencialmente.

**CUARTO-** En mi caso, la pandemia ha generado problemas de ansiedad, fibromialgia, alteración de mi sistema nervioso, problemas del túnel del carpo, pinzamientos de nervios en columna vertebral y cuello, alteración en mi ritmo cardiaco, problemas de gastritis, la alteración de mi sistema nervioso me generó inflamación e hiperplasia de la próstata y vejiga distendida, aún así, no he sido vacunado y mucho menos priorizado para tener la oportunidad de beneficiarme del esquema de vacunación. A mis condiciones de salud debo sumar que convivo con mi hija de 10 años, la cual sufre de Asma y mi suegra persona de 77 años, las cuales se podrían ver muy afectadas si me llego a contagiar del virus el día de las pruebas, pues la exposición es alta, teniendo en cuenta que en los salones estaremos aproximadamente 30 personas y los cuales no cuentan con un sistema de ventilación mecánica que permita circulación del aire.

**QUINTO-** La misma CNSC suspendió las pruebas escritas del concurso convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena por motivos técnicos y operativos, pero no suspenden las pruebas de la DIAN por motivos de emergencia económica con el pico más alto y crítico de la pandemia sin haber alcanzado la inmunidad de rebaño, cuando el Gobierno y el Ministerio de Salud han informado en todos los medios de televisión y redes sociales que el país y la red hospitalaria se encuentra en crisis por el pico de contagio, con ocupación de más del 98% en algunas poblaciones, sin suministros médicos y culpando a las marchas o manifestaciones de mayo de 2021, aun cuando las mismas se llevan a cabo en espacios abiertos, pero si pretende llevar a cabo pruebas escritas en salones cerrados. Me pregunto entonces ¿es para la CNSC más importante su operación logística y no la salud de los colombianos que no se han vacunado y quienes exponen su salud al presentarse a las pruebas?

**SEXTO-** Aunado a la situación de la COVID-19, nuestro país desde el día 28 de abril de 2021, se encuentra en situación de afectación de orden público, donde en muchas ciudades se han presentado bloqueos, y manifestaciones que impiden la movilidad de los ciudadanos, especialmente la ciudad de Bogotá D.C., donde la inseguridad, contagios y fallecidos tuvo un aumento de más del 20% con relación a los meses de enero y febrero, situación que a la fecha se ha mantenido.

**SEPTIMO-** Desde el pasado miércoles 28 de abril, cuando se inició la movilización en contra de la reforma tributaria en Cali, varios hechos vandálicos han empañado las protestas, las cuales han dejado a varias personas heridas y fallecidas por enfrentamientos entre civiles e integrantes de la fuerza pública, así como destrucción del transporte masivo TRANSMILENIO, el cual funciona al 60% según información de la alcaldía de distrito, aún continúan los bloqueos, los cuales se quitan y se ponen a voluntad de los manifestantes de primera línea.

**OCTAVO-** El problema del orden público no solo afecta al Distrito Capital, sino a todo Colombia, como lo ha dado a conocer el gobierno en sus páginas oficiales, y como es de público conocimiento, las entidades del estado han sido vandalizadas y objeto de ataques terroristas como el carro bomba al ejército en Cúcuta y el atentado al presidente de la república, todo esto ha generado que otras entidades que estaban desarrollando concursos suspendieran pruebas escritas hasta agosto, como el caso de la Rama Judicial.

**NOVENO-** El Gobierno Nacional hizo un llamado a reabrir todos los sectores para reactivar la economía, por las pérdidas económicas y fiscales generadas no solo en pandemia sino producto de

los paros y bloqueos, pero la emergencia sanitaria en todo el País por cuenta del COVID-19 continua vigente, haciendo un llamado para evitar aglomeraciones en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021, ya que estamos en el pico más crítico de la pandemia. Incluso, las principales clínicas de la ciudad han informado mediante comunicados que se encuentran con sobreocupación para atender casos de problemas respiratorios y en emergencia hospitalaria, de hecho en Bogotá van a retomar las medidas de aislamiento por el alto número de contagios y muertes diarias.

**DECIMO-** La convocatoria de la CNSC que citó a pruebas para el 5 de julio de 2021 en el concurso de la DIAN afecta de manera flagrante mis derechos al acceso a un cargo público en carrera y al trabajo, toda vez que la no asistencia por motivos de orden público o falta de vacuna son decisiones que tomo priorizando la salud y bienestar mío y de mi familia. Además viola las recomendaciones contempladas en la resolución 738 de 2021 expedida por el gobierno nacional que prorroga la urgencia sanitaria, al convocar de manera masiva a presentarse a pruebas escrita de manera presencial desconociendo el riesgo de contagio de los aspirantes no vacunados en el pico más alto de la pandemia, así como la seguridad y el derecho a la libre movilidad de los concursantes, quienes estamos expuestos a bloqueos intermitentes y actos vandálicos en esta época y que originó el estado de urgencia manifiesta.

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **Derecho a la vida,**

Según la sentencia T-444 de 1.999 de la Corte Constitucional ha sostenido esta Corporación que: “el derecho constitucional a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Por lo anterior el Estado colombiano en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando y poniendo en riesgo el Derecho a la vida, al fijar y realizar las pruebas del concurso en esta época de un pico alto de pandemia, cuando en vez de decrecer el número de contagios cada día aumenta y se presentan mayor número de muertes en el país, siendo este un hecho notorio.

Cabe precisar, que en sentencia C-145 de 2.009, M.P. Nelson Pinilla, señaló que hecho notorio “es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna por ser conocido

directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 de C.P.C, los hechos notorios no requieren prueba”.

De tal forma, la pandemia a nivel mundial ha evidenciado un nivel de contagio exponenciado, al verse la ciudadanía expuesta a un alto riesgo de contagio que se advierte de las aglomeraciones como sería el caso de más de 140.000 convocados a participar en la prueba escrita el 5 de julio.

#### **Violación del derecho a la salud:**

La Constitución Política de 1.991, ilustra de manera clara la voluntad y deseo del constituyente primario, con la consecución de una serie de prerrogativas y garantías que se plasmaron con el carácter de derechos fundamentales, y cuyo valor intrínseco contempla una serie de principios orientadores de nuestro ordenamiento jurídico. Con lo anterior, derechos fundamentales como la vida (artículo 11 superior) y el derecho a la salud (artículo 49 superior), son derechos de carácter preeminente, y cuya protección es de carácter inmediato.

Es así como la Corte Constitucional en sentencia T 121 de 2.015 se pronunció frente al derecho a la salud, indicando que tiene una doble connotación, dado que por un lado es un derecho fundamental y al mismo tiempo es un servicio público:

” La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable”.

Es menester señalar que la sentencia T-121 de 2.013, resalta el reconocimiento internacional de carácter fundamental del derecho a la salud, que implica que se aseguren las mejores condiciones a las personas, de tal forma que su salud se encuentre en el más alto nivel posible de salud física y mental. Indica la Corte que, para ello sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación.

El derecho fundamental a la salud en nuestro ordenamiento jurídico reviste un carácter esencial, dado que es difícil concebir otros derechos fundamentales como la vida si no se garantiza el derecho a la salud, conforme a lo señalado en el acápite de los hechos es conducente afirmar que la probabilidad de adquirir el COVID-19 es muy alta debido a los contagios que se están presentando en el tercer pico de la pandemia.

#### **Salud Publica:**

Teniendo en cuenta que, el derecho de la salud está relacionado con la salud pública, que debe estar garantizado por el Estado, y esto se prevé en la Sentencia C-248/19 donde establece:

“La salud pública es entonces un desarrollo directo del derecho a la salud que prevé el artículo 49 superior. Esto, en tanto incorpora un servicio público a cargo del Estado, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas...”

Ahora bien, El Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del 3 de septiembre de 2.009 y radicación 85001233100020040224401 ha definido la salubridad pública como:

“La garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.

De tal forma, en el momento que se encuentra el país el Gobierno Nacional a través de sus agentes, debe garantizar la salud pública y no ir en contravía de la misma, realizando reuniones o en este caso exámenes que advierten una aglomeración no solo en los salones de los exámenes sino al ingreso y posterior salida de estos.

Actualmente, el estado colombiano se encuentra a travesando el pico más crítico de la pandemia y el país se ubica dentro de los 10 países en el mundo con más contagios y muertes diarias sin que se haya alcanzado la inmunidad de rebaño.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE**

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. De tal manera, en el caso que nos ocupa se presenta este daño irremediable al encontrarnos en medio de un tercer pico de pandemia por COVID19, las concentraciones en salones e instituciones por tiempo prolongado como sería la presentación de pruebas escritas por más de 3 horas en salones, unas 2 horas en filas para ingresar a los establecimientos, sin garantizar la mayoría de los participantes estén vacunados o no estén contagiados, pues no se exige prueba de COVID antes de ingresar al salón, como en mi caso, con todos los problemas que la pandemia me ha generado y no cuento con el esquema de vacunas, pues no me han priorizado y por edad aún no puedo acceder a las vacunas; así mismo en estos exámenes no es posible monitorear el real estado de salud de todos los participantes, colocando en un grave riesgo la salud y la vida de los asistentes. Son de público conocimiento las consecuencias trágicas de esta penosa enfermedad y su alto índice de mortalidad, situación que se evidencia en la emergencia hospitalaria declarada en varios municipios.

### **PRETENSIONES**

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted Señor Honorable Juez, se ampare mis derechos fundamentales a la vida, la salud pública, el trabajo, y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con ocasión del Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 en curso.
2. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente se solicita, se ordene suspender la realización de las pruebas escritas del concurso de la DIAN programadas para el día 5 de julio

de 2021, con la finalidad que la Comisión Nacional del Servicio Civil re programe una nueva fecha para las pruebas garantizando la salud, la vida, seguridad e integridad de los concursantes por motivos de emergencia sanitaria y orden público en el territorio nacional afectados con los bloqueos y manifestaciones, garantizando que los participantes puedan transportarse y desplazarse con tranquilidad para presentar las pruebas, sin estar en el pico más alto de la pandemia y proteger nuestro derecho al acceso a cargos públicos en condiciones idóneas y seguras.

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”

**En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:**

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos es inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones, siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que nos

encontramos a pocos días de la realización de la prueba escrita, 5 de julio de 2.021, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene por parte del Honorable Juez la suspensión de la realización de la prueba escrita, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás colombianos que asistirán a la presentación de la prueba escrita.

### **JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

### **COMPETENCIA**

Señor Juez, es usted competente por la calidad del accionado, pues se trata de una entidad del orden Nacional, a saber, la Comisión Nacional de Servicio Civil CNCS.

### **ANEXOS**

Respetuosamente me permito aportar como anexo:

Fotocopia cedula de ciudadanía de la suscrita.

Copia de historias clínicas

### **NOTIFICACIONES**

Accionante: Calle 75 No. 65-48 AP 305 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 300865291, correo electrónico caguerrero78@hotmail.com.

Cordialmente,

*Cesar A. Guerrero Rodriguez*  
FIRMA ELECTRÓNICA

CESAR AUGUSTO GUERRERO RODRIGUEZ C.C. No. 7.144.698 de Santa Marta.